



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ-00948- 23

Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2023

Doctor:

HAROLD CASTAÑEDA PEÑA

Jefe Oficina de Docencia

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.

Referencia: Respuesta consulta topes máximos de reconocimiento de puntos Salariales Decreto 1279 de 2002.

Respetado doctor Castañeda Peña:

En atención a su oficio No. OD-076-23 de fecha 14 de septiembre de 2023 por medio del cual realiza una consulta respecto de los topes máximos de reconocimiento de puntos Salariales Decreto 1279 de 2002, me permito dar respuesta precisando que, conforme a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Aclarado lo anterior, mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, se consulta lo siguiente:

“En el marco del Proyecto de Reglamentación del decreto 1279 de 2002 que está liderando el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje, se encuentra el siguiente extracto de una comunicación por parte de la Asamblea de Profesores: “Un sector del colectivo docente considera que el decreto 1279 de 2002 ya contempla los topes a la productividad de los docente en su artículo 10, qué lo que realmente se requiere es una implementación de dichos topes así sea a través de una consulta o plebiscito entre el profesorado que legitime su aplicación a futuro, enmarcado dentro de la Autonomía Universitaria”

Teniendo en cuenta lo reglamento en el Decreto 1279 de 2002, en el párrafo del artículo 10, “...Los topes máximos de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica son los siguientes por categoría: Profesor Auxiliar: 80 puntos. Profesor Asistente: 160 puntos. Profesor Asociado: 320 puntos. Profesor Titular: 540 puntos. Instructor Asociado: 110 puntos...” y lo establecido en el Acuerdo 01 de 2004 del MEN, artículo primero, “...Los topes máximos de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica establecidos en el artículo 10 del Decreto 1279, únicamente aplican para el ingreso o reingreso a la carrera docente, en ningún otro caso...”; se le solicita concepto jurídico sobre si es posible realizar una consulta a los docentes de carrera sobre su acuerdo o desacuerdo con establecer en adelante en la Universidad los topes salariales de que trata el art 19 (capítulo II) del Decreto 1279 y aplicar los resultados de dicha consulta en el marco de la autonomía universitaria. En caso de una respuesta afirmativa, ¿jurídicamente qué dependencia y organismo de gobierno universitario debería estar a cargo de tal consulta por competencia?

Al respecto, se recuerda que, en virtud del principio de autonomía universitaria, la Universidad puede darse sus propios reglamentos y estatutos, **no obstante, estas normas deben estar en concordancia con la Ley y la Constitución**, y en ningún caso puede desconocerlas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Ahora bien, de acuerdo con su consulta, el Decreto 1279 de 2002, en su artículo primero establece que “Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.”, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y la Ley 4° del mismo año. **Así mismo, establece en el párrafo del artículo 10, los topes máximos para la asignación de puntos salariales por productividad académica.**

De acuerdo con lo anterior, para la aplicación de la normativa citada, no resultaría procedente efectuar una consulta respecto de si la Universidad debe acoger los topes salariales de que trata el art 19, teniendo en cuenta que, tal y como lo establecen las citadas normas, esto son de aplicación obligatoria por parte de las Universidades estatales o públicas, y no se podría, por autonomía universitaria, desconocer mandatos legales como el reseñado.

No obstante lo anterior, lo que sí es procedente e incluso conveniente, es socializar la reglamentación y/o actualización normativa en materia de puntos salariales con nuestros docentes, tal y como lo ha venido haciendo la Oficina de Docencia, a fin de recoger las apreciaciones, consideraciones y demás aspectos que puedan coadyuvar en este trabajo, sin que ello implique desconocimiento a los mandatos legales y los que, se insiste, no pueden desconocerse en ejercicio de la autonomía universitaria.

Así, por competencia funcional, quien debe liderar el proceso, tal y como hasta la fecha se ha hecho, es la Oficina de Docencia, teniendo en cuenta que es su función la de “Coordinar y presentar los cambios sugeridos a los instrumentos de evaluación docente.”¹ actividad que igualmente acompaña la Vicerrectoría Académica, el Consejo Académico y demás actores propios de dicha actividad.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO/EXTERNO
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	OMJT	

¹ Resolución de Rectoría No. 025 de 2023.